



Num. 161.

Martes 9 de Octubre de 1860.

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

S. M. la Reina y Real familia han llegado a esta Capital a las cinco menos cuarto de la tarde de hoy y continúan sin novedad en su importante salud. Zaragoza 7 de Octubre de 1860.—Fernando de los Rios.

Núm. 1269.

Circular número 507.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al 6 de Octubre se halla inserta lo siguiente.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Real decreto.

En vista de lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el dictamen de mi Consejo de Ministros,

Vengo en resolver:

Artículo 1.º Las operaciones relativas al padron, alistamiento y sorteo para la quinta correspondiente al año próximo de 1861 se practicarán en los meses de Octubre á Diciembre del año actual.

Art. 2.º Por el Ministerio de

la Gobernacion se adoptarán las disposiciones necesarias para la ejecucion de lo mandado en este decreto.

Dado en Barcelona á 29 de Setiembre de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público. Zaragoza 8 de Octubre de 1860.—El Gobernador, Fernando de los Rios.

Núm. 1270.

Circular número 508.

Beneficencia y Sanidad.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 14 de Setiembre último, me dice lo siguiente.

«El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Ciudad Real lo que sigue:—En el expediente instruido con motivo de la consulta hecha por V. S. acerca de la autoridad á quien corresponde construir y conservar un local y los efectos necesarios para las autopsias jurídicas, las Secciones reunidas de Gobernacion y Fomento y de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado han informado lo siguiente con fecha 20 de Abril último:—Excmo. Sr.—En cumplimiento de la Real orden de 3 de Febrero último, estas Secciones han examinado el expediente instruido con motivo de

haber consultado el Gobernador de Ciudad Real á ese Ministerio, acerca de la autoridad á quien corresponde construir y conservar un local y los efectos necesarios para las autopsias jurídicas. Tambien se han enterado las Secciones de los dos expedientes que por analogia se remitieron con aquel, debidos á la iniciativa del Ministerio de Gracia y Justicia y de la Junta general de beneficencia.—Para resolver estos expedientes no será necesario demostrar detenidamente la autoridad á quien corresponde sufragar los gastos que se ocasionen con motivo de la habilitacion ó construccion de locales destinados al objeto expresado, ni los que se causen en las autopsias y demas reconocimientos de los cadáveres que se encuentren abandonados. Si la administracion de justicia es la que se halla directamente interesada en que los depósitos se establezcan en paraje conveniente y en que las operaciones se practiquen observando las reglas que la ciencia médico-legal aconseja, es claro que los Jueces ó Tribunales ó en su representacion el Ministerio respectivo, son los que deberán satisfacer todos los gastos que se originen: asi lo reconoce el Consejo de Sanidad en su informe apoyándose en disposiciones vigentes que por analogia pueden aplicarse al caso, y en cuanto á los honorarios que devenguen los facultativos, asi está prevenido por varias Reales ordenes y por la ley de 28 de Noviembre de 1855; pero

por eso mismo no parece oportuno resolver estos expedientes de la manera absoluta que el Consejo llevado sin duda por un exceso de amor á la ciencia propone.—En sentir de las Secciones, no compete declarar al Ministerio de la Gobernacion si el depósito ha de construirse en este ó en el otro sitio, tócale tan solo conocer el punto donde haya de establecerse con el objeto de que se adopten las precauciones convenientes para que por ello no se infieran perjuicios á la salud pública, es decir, que le corresponde sobre dichos depósitos la inspeccion sanitaria, teniendo facultades para acordar su traslacion si creyese que su permanencia en los puntos en que se hallen establecidos, pudiera servir de foco de infeccion.—De acuerdo con estos principios y como medida hijiénica, convendrá trasladar el que hoy existe en el hospital de la Princesa de esta Corte, al local que el Ministerio de Gracia y Justicia designe, oyendo al del digno cargo de V. E.; y respecto á los demas estremos que abraza el informe del espresado Consejo, como quiera que unos son pormenores facultativos de los que podrá prescindirse sin perjuicio para el buen servicio y relativos otros á la mejor organizacion de los depósitos lo cual no es de la competencia del Ministerio de la Gobernacion; convendrá trasladar el informe y todos los antecedentes del asunto al de Gracia y Justicia para que en su vista adopte una medida general que deberá comunicar á V. E. á los efectos oportunos. Declarándose finalmente, en contestacion á la consulta elevada por el Gobernador de Ciudad Real, que en ningun caso deben abonar los Ayuntamientos los gastos que con motivo de las autopsias y análisis periciales se practiquen por mandato de las autoridades del orden judicial, y que el único deber de aquellas corporaciones es el de facilitar los locales que consultando á lo que las buenas reglas de higiene aconsejan, juzguen útiles para dicho uso, siempre que por si mismas puedan proporcionarlos.—Y al dispensar su aprobacion la Reina (q. D. g.) al preinserto informe, que de su Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes, ha tenido á bien al propio tiempo disponer se prevenga á V. S. que los establecimientos destinados á depósito de cadáveres, no podrán colocarse en sitio alguno sin prévia autorizacion de este Ministerio.»

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y demás efectos consiguientes.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provin-

cia, para que llegando á noticia de los Ayuntamientos de la misma pueda servirles de regla en cuantos casos análogos ocurran en sus respectivas localidades. Zaragoza 30 de Setiembre de 1860.—Fernando de los Rios.

Núm. 1271.

Circular número 509.

### Beneficencia y Sanidad.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 12 de Setiembre último me dice lo que sigue:

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Salamanca lo siguiente: «En el expediente instruido con motivo de las cuestiones suscitadas entre el Juez de primera instancia y el Alcalde de Vitigudino, y cuyo objeto es determinar las facultades que respectivamente corresponden á las autoridades judiciales y á las administrativas sobre los facultativos titulares de los pueblos, las Secciones de Gobernacion y Fomento y de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado han consultado lo siguiente con fecha 13 de Julio último.

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 6 de Octubre último, estas Secciones han examinado el expediente promovido con motivo de las cuestiones suscitadas entre el Juez de primera instancia y el Alcalde de Vitigudino acerca de las facultades que creen tener el uno para ordenar y el otro para impedir la salida de los facultativos titulares, á practicar reconocimientos fuera de aquella poblacion. Trátase en este expediente de adoptar una disposicion general para evitar las dudas y conflictos que pueden ocurrir entre las autoridades administrativas y judiciales, respecto de las atribuciones que á cada una competen relativamente á la salida de los facultativos titulares y con la cual se resolverá al mismo tiempo la cuestion que ha dado origen á este informe.

La vaguedad de algunos artículos de la ley de 28 de Noviembre de 1855 y la falta de reglamento para llevarla á cabo son sin duda las causas verdaderas de tales conflictos y de que las autoridades de uno y otro orden no interpreten con la rectitud que debieran las prescripciones contenidas en aquella. Pero si es cierto que la ley está obscura en algunos puntos, si es verdad que la publicacion del Reglamento se hace mas necesaria cada dia, tampoco puede negarse que en la materia de que se trata, sino está lo esplicita que seria menester, consigna sin embargo principios y bases generales con arreglo á las cuales y una vez comprendido su espíritu predominante, es fácil resolver todos los casos que se presenten sin necesidad de acudir al remedio subsidiario de las declaraciones oficiales.

Téngase en cuenta las funciones que ejercen los profesores titulares, las causas de su nombramiento, examínense las prescripciones contenidas en el art. 93 y subsiguientes de la ley; recuérdese que á aquellos funcionarios aunque por la misma se previene que se les abonen los honorarios que devenguen y gastos que se les oca-

sionen con motivo de las diligencias judiciales en que intervengan, no reciben ninguna retribucion por este concepto, á no ser cuando se cobran las costas y gastos del juicio, y se verá cuan fácil es la recta y genuina aplicacion de la ley.

Como el Consejo de Sanidad ha dicho en su informe de 25 de Agosto último, la principal ya que no exclusiva obligacion de los titulares es la asistencia de los vecinos pobres; para esto se les contrata, y por esto se les remunera por el presupuesto municipal respectivo, y por mas que la ley haya determinado en su artículo 93 que los de las cabezas de partido judicial intervendrán en los casos médico-legales ejerciendo por consiguiente las funciones correspondientes á los profesores forenses, no cabe duda, que esta prescripcion debe entenderse en cuanto sea compatible con el servicio de los vecinos; es decir, que si como en el presente caso, el Juzgado y aquellos necesitan simultáneamente de su pericia, la asistencia del vecindario debe ser preferida al auxilio exigido por el Juez. No se ha de entender por esto que el Ayuntamiento como jefe y superior del titular, puede poner obstáculos y presentar inconvenientes á la accion judicial, nada de eso, cada autoridad debe jurar dentro de su órbita con absoluta independencia, pero sin intorpecer el ejercicio de las que le están próximas; porque de otro modo el caos y la confusion sustituirian al orden y á la buena concordia y armonia, que debe reinar entre todos los funcionarios del estado; necesario é indispensable para la Administracion de los intereses públicos.

Los titulares pues, que residan en las cabezas de partido judiciales están en la obligacion de prestar los servicios de su ciencia al juzgado, pero tambien es necesario que por ello no se infiera perjuicio al vecindario debiendo ademas tener en cuenta los jueces, la clase de funciones que en uno y otro concepto se les atribuye por la ley y la falta de equidad que habria en el caso contrario, mucho mas si se tiene presente que los servicios que aquellos prestan como médicos forenses sobre ser estremadamente penosos, son gratuitos las mas veces, aunque la ley disponga lo contrario; pues la falta de reglamento no ha permitido sin duda plantear esta clase de profesores con absoluta independencia de otros cargos.

Por lo demas y contrayéndose las Secciones al caso que ha promovido el expediente entienden como el Consejo de Sanidad, que el Ayuntamiento de Vitigudino negándose á que el cirujano primero, y despues el médico, abandonasen el pueblo existiendo enfermos de peligro, estuvo dentro del círculo de sus atribuciones, cumpliendo así mismo con una prescripcion de la ley de Sanidad, pero no pueden convenir en que se aprecie y califique la conducta del Juez de primera instancia por efecto de la autorizacion que pidiera primitivamente para proceder contra el Teniente Alcalde, y con posterioridad contra la corporacion municipal. Se trata ya de hechos consumados y resueltos con arreglo á lo que determinan las disposiciones vigentes y no hay motivo ninguno, y aunque lo hubiese no seria bastante para entrar en esta cuestion, que reune el mismo carácter de sanidad que la cosa juzgada.

En cuanto á que el Gobernador de Salamanca eutable la oportuna competencia, para que el Juez se abstenga de conocer en la causa promovida contra el médico titular de Vitigudino, son de parecer las Secciones, que debe llamarse la atencion de aquel funcionario sobre este hecho, no para que entable competencia porque en el estado actual del expediente no puede decirse si procede ó no atendido á que respecto del asunto no hay mas datos que los suministrados por el Ayuntamiento en su instancia, sino para que con pleno conocimiento del hecho, y en vista de lo dispuesto en el art. 7.º, libro 4.º, capítulo 4.º del código penal y de lo que previene el Real decreto de 26 de Marzo de 1850 tambien en su art. 3.º, promueva aquella si creyese que procede; y en este concepto:

Opinan que para evitar los conflictos que en casos análogos puedan ocurrir en lo sucesivo procede segun propone el mencionado Consejo de Sanidad dictar una Real orden circular determinando: 1.º Que la obligacion impuesta á los médicos titulares residentes en la cabeza de partido judicial debe entenderse sin perjuicio de las obligaciones anejas á su cargo de titular, es decir que obteniendo su nombramiento para la asistencia del vecindario, el cumplimiento de aquella solo podrá tener lugar en cuanto sea compatible con la asistencia pública. 2.º Que no por esta circunstancia cuando sea necesaria la cooperacion del titular para el esclarecimiento de un delito los Alcaldes son árbitros para permitir ó no la salida de los facultativos sino que para impedirlo deberán oficiar al juez á la mayor brevedad posible, manifestando las justas causas que se oponen á ella, acompañando tambien un certificado del facultativo en el cual espresase aquellas con toda claridad, procediendo ambos bajo su responsabilidad, y con sujecion á las prescripciones del código penal.—3.º Que no siendo posible acceder á lo pretendido por la autoridad judicial, los Alcaldes deberán comunicar la orden oportuna al cirujano titular, ó á otro de los facultativos residentes en la poblacion, para que acompañe en sus investigaciones al Juzgado.—Y 4.º Que en los demas casos, esto es, cuando las diligencias puedan tener lugar dentro del mismo pueblo, los titulares deberán cumplir cuanto por los jueces se les prevenga, si fuere compatible con sus obligaciones, consultando en el caso contrario con el Alcalde el cual así como los demas, adoptará las medidas convenientes para que aquellos administren recta justicia procurando siempre no ponerla entorpecimientos, ni turbar la armonia que debe existir entre los funcionarios de ambas líneas; trasladándose por último la resolucion que se adopte sobre este expediente al Ministerio de Gracia y Justicia para los efectos oportunos. Y habiendo tenido á bien la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con el preinserto dictamen consultado, de su Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.

Y de la propia Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos consiguientes.

Lo que he dispuesto insertar en es

té periódico oficial para que llegue á conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia y puedan tener el presente en los casos de igual naturaleza que ocurran. Zaragoza 6 de Octubre de 1860.—Fernando de los Rios.

Núm. 1272.

*D. Joaquin Gállego, Comendador de la Real órden americana de Isabel la Católica, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.*

Hago saber: Que en este mi Juzgado y por testimonio de infrascrito escribano, pende espediente instado por los tutores de Martin de Gracia vecino de Monzalbarba, en solicitud de que se les autorice para proceder á la venta de dos casas, á la cual he accedido, señalando para dicho acto el dia 18 del Octubre próximo á las once de su mañana, en la sala audiencia de este Juzgado calle del Coso núm. 50, y cuyas fincas son las siguientes:

Dos casas sitas en el lugar de Monzalbarba y su calle de S. Blas, frente á la plaza de la Iglesia, señaladas con el núm. 3, confrontante la una con la otra y las dos con dicha calle, con la casa número 5 de D. Antonio Casanal, con la del núm. 4 de D. Lorenzo Peribañez y por detras con la acequia de Monzalbarba, á donde la casa grande tiene puerta falsa, reatasadas ambas reunidas 30731 reales vellon.

Lo que se anuncia al público á los efectos correspondientes, advirtiendo que como fincas pertenecientes á menor no se admitirá postura que no cubra la tasacion. Dado en Zaragoza á 26 de Setiembre de 1860.—L. Joaquin Gállego.—Por mandado de S. S.<sup>a</sup> Justo Almenara.

Núm. 1273.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Eusebio Casañet y Cardo, natural y vecino que fue de esta ciudad, soltero, de oficio sastre, de 22 años de edad para que dentro del término de treinta dias se presente en este mi Juzgado y Escribanía del actuario á oír una notificación en las diligencias de ejecución de sentencia pronunciada en causa contra el mismo sobre estafas pues de no verificarlo en el espresado término se le declarará rebelde y contumaz y le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á 5 de Octubre de 1860.—L. Joaquin Gállego.—Por mandado de S. S.<sup>a</sup> Francisco Campillo.

Núm. 1274.

Por el presente se cita, llama, y emplaza por primer edicto al conductor de un carruage que en la mañana del 13 de Julio último atro-

pelló en la calle del Temple de esta ciudad á D.<sup>a</sup> Catalina Callen, vecina de la misma; á fin de que dentro del término de nueve dias, se presente en este Juzgado sito calle del coso núm. 50 con objeto de recibirle una declaracion; pues de no hacerlo asi le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á 6 de Octubre de 1860.—L. Joaquin Gállego.—Por su mandado, José Colomer.

Núm. 1275.

*D. Joaquin Almarza, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza.*

Por el presente se cita, llama y emplaza á los señores Simon Hublet y Remuy Hublet, para que en el término de nueve dias comparezcan en este mi Juzgado para hacerles entrega de dos actos judiciales que les pertenece, ó bien sus legítimos representantes; pues pasado dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á cuatro de Octubre de 1860.—Joaquin Almarza.—Por mandado de S. S.<sup>a</sup> José Garcia.

Núm. 1276.

*D. Francisco de Ripa, Caballero Comendador de la Real órden americana de Isabel la Católica y Juez de primera instancia del Distrito de la Universidad de Zaragoza.*

Por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto y pregon á Juan de Dios Prat y Guell natural de Vich, para que el término de nueve dias permanezca en este Juzgado á responder y defenderse en causa que se le sigue sobre hurto; que si se presentase se le administrará justicia, ó en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á 6 de Octubre de 1860.—Francisco de Ripa.—Por mandado de S. S.<sup>a</sup> José Barrau.

## Parte no oficial.

El Ayuntamiento de Munébrega, procederá en pública subasta al arriendo del horno de pan cocer correspondiente á sus propios los dias 7, 14 y 21 de Octubre próximo á las tres horas de sus respectivas tardes, en que se tranzará á favor del mejor postor con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto de la subasta.

Las yerbas de las ocho esterzas del monte de Sástago y las de la dehesa del Tormo, se arriendan por una invernada desde 1.<sup>o</sup> de Noviembre próximo al 3 de Mayo siguiente: Los que deseen interesarse en su arriendo, se

presentarán el dia 13 del presente mes de Octubre á las diez de la mañana en la administracion general del Condado de Sástago, calle del Coso, número 163, ó en la particular de la villa de Sástago, en cuyo dia y hora se celebrará doble subasta en dichos dos puntos bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto, y se rematarán siendo admisibles las mandas en favor del mas beneficioso postor. 3

El cántaro de medir vino, para la medida del que quieran ceder los vecinos de Munébrega, se arrendará en subasta pública los dias 7, 14 y 21 de Octubre próximo á las tres horas de sus respectivas tardes en las Casas consistoriales del mismo, en que se rematará á favor del mejor postor, con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto de la subasta.

El Ayuntamiento de Munébrega, procederá en pública subasta al arriendo de la posada pública del mismo, correspondiente á sus propios, los dias 7, 14 y 21 del próximo Octubre á las dos horas de sus respectivas tardes, en que se rematará á favor del mejor postor, en las Casas consistoriales de dicho pueblo, con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto de la subasta.

El Ayuntamiento constitucional de la villa de Belchite, tiene acordado con doble número de vecinos, que en el año próximo se cubra el encabezamiento de consumos y recargos por arriendo con libertad de ventas de todas las especies sujetas á derecho, en conjunto ó separadamente, como mas convenga. En virtud pues de tal acuerdo, y cumpliendo con las disposiciones vigentes, tendrán lugar las subastas en el salon de las Casas consistoriales de dicha villa en los domingos segundo y tercero del próximo Octubre, ó sea en los dias 14 y 21 del propio mes, á las once de sus respectivas mañanas. Si en la primera subasta no se presentaren licitadores, se celebrará otra en igual sitio y hora al siguiente Domingo, ó sea el dia 28 del referido mes para los efectos prevenidos por instruccion. El tipo de la primer subasta por los derechos del Tesoro, es la cantidad de 32547 reales, y la tarifa por la que se han de recaudar es la primera de las mandadas observar por la ley de 23 de Noviembre de 1859, en la parte correspondiente á la primera clase de poblacion, con todos los demás pactos que contiene el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del nombrado Ayuntamiento y en lo demás, con sujecion á la ley é instrucciones vigentes.

El Ayuntamiento Constitucional de Clarés arrendará en pública subasta en los dias 21, 25 y 28 del corriente á las 2 de sus respectivas tardes el horno de poza perteneciente á sus propios y el cántaro de medir vino, que pertenece á los arbitrios, bajo el pliego de condiciones que se tendrá de manifiesto en el acto de la subasta.

La conduta de cirujano Ministrante de la villa de Tabuena se halla vacante, su dotacion consiste, en 8

rs. diarios, pagados por el Ayuntamiento por trimestres vencidos y casa franca los que quieran de esta clase obtenerlo, dirigirán las solicitudes á la Secretaria del Ayuntamiento del mismo hasta el dia 24 del presente mes en que se proveerá.

*Compañia Hullera Ferril de Castilla y Navarra.*

La Junta Administrativa de esta Sociedad, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo transitorio de sus estatutos, ha acordado se celebra la primera Junta general ordinaria prevenida en el artículo 17 de los mismos; y convoca á los Sres. accionistas para el dia 30 de Octubre próximo á las 10 de la mañana en el local que ocupan sus oficinas calle de San Ignacio núm. 4 piso principal de esta ciudad. Pamplona 15 de Setiembre de 1860—El Secretario, Ulpiano Iragroz. 4

Se arriendan las yerbas de la corraliza ó dehesa llamada Martucha, sita en los montes de Egea de los Caballeros. Los que deseen interesarse en su arriendo presentarán sus proposiciones á su propietario D. Manuel Melendez en Zaragoza. 5

El partido de boticario del pueblo de Maluenda se halla vacante, y su dotacion anual que consistirá en 6000 rs., la garantizarán una porcion de mayores contribuyentes. El profesor que lo solicite se dirigirá al Presidente del Ayuntamiento hasta el 20 del actual mes de Octubre; teniendo entendido, que quizás podrá contratarse tambien con los de Paracuellos, Velilla, Moratá de Jiloca y Olivés, distantes el que mas una hora de esta poblacion, y con algunos otros que aunque á mayor distancia, se han surtido casi siempre de la botica existente en la misma. Asimismo está vacante la fragua del espresado pueblo y los que quieran desempeñarla acudirán á dicho Presidente hasta el propio dia 20 en que se proveerá.

El partido de medicina de la villa de Ochagavia de la provincia de Navarra, con los agregados de Izalzu, Ezcasoz, Faurrieta, Oronz, Esparza, Sarries é Ibilcieta, distante la que mas siete cuartos de hora, se halla vacante. Su dotacion anual es la de 7200 reales vellon en dinero y 400 robos de trigo estrados por el Ayuntamiento y entregados al profesor sin descuento alguno, por San Miguel. Los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes al que suscribe en el término de veinte dias contados desde su insercion en el Boletin oficial de Zaragoza. 48

El Ayuntamiento Constitucional de pueblo de Used, en union de un número duplo de contribuyentes, ha acordado sacar á pública subasta en dias 14 y 21 del próximo Octubre y su hora de las dos de la tarde, el arrendamiento de las especies determinadas de consumo para el año de 1861 con libertad de ventas, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de citada corporacion. Los que quieran interesarse en dicho arriendo, concurrirán en los dias y hora designados á la casa consistorial donde tendrán lugar los remates.

# BOLETIN OFICIAL DE VENTAS

## de Bienes Nacionales de la provincia de Zaragoza.

Por disposición del Sr. Gobernador civil de esta provincia, y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta en el día y hora que se dirá, las fincas siguientes:

**REMATE para el día 16 de Octubre de 1860 á las doce de la mañana, ante el Sr. Juez de primera instancia D. Joaquin Gallego y Escribano D. Justo Almenara en las Casas Consistoriales de esta ciudad, y en la La-Almunia.**

### BIENES DE CORPORACIONES CIVILES.

Núm. de orden.	Rústicas.	BENEFICENCIA.	Menor cuantía.	TIPO de la subasta	
				Reales.	Cts
<b>Partido de La-Almunia.</b>					
<b>LA-ALMUNIA.</b>					
2076	Núm. 577 17 del inventario.	Un campo regadio procedente de la casa caridad de La-Almunia, sito en términos de esta villa partida de carrera Riela: confrontante por Norte con D. Francisco los Ancos, por Este con encomienda de San Juan y por Sur y Oeste con capitulo eclesiástico de La-Almunia. De cabida de 3 anegas tierra que componen 21 áreas 60 centiáreas. Lo lleva en arriendo Francisco Balanza en 9 anegas trigo que paga en 15 de Agosto; las que reducidas á 16, 75 cénts. la anega precio medio en el decenio de 1848 á 1857; hacen la renta de 150 con 75; tasado en 2200 y capitalizado en 3391 rs. vn. 88 cénts. por los que se subasta.		3391	88
2077	Núm 577 19 del inventario.	Un campo regadio procedente de la junta de Caridad de La-Almunia, sito en términos de esta villa partida de Canoba: confrontante por Norte con D. Miguel Ardid, por Este con D. José Contin, por Sur con brazal que lo riega y por Oeste con escorredero. De cabida de 3 anegas tierra que componen 21 áreas, 60 centiáreas. Lo lleva en arriendo Antonio Soria en 8 anegas trigo que paga en 15 de Agosto; las que reducidas á 16 rs. 75 cénts. la anega precio medio en el decenio de 1848 á 1857, hacen la renta de 134; tasado en 2000 y capitalizado en 3015 rs. vn. por los que se subasta.		3015	
2078	Núm. 577 20 del inventario.	Un campo regadio procedente de la junta de caridad de La-Almunia, sito en términos de esta villa partida de carrera Riela: confrontante por Norte con D. Lamberto Juan, por Este con escorredero, por Sur con D.ª Vicenta Ribera y por Oeste con Miguel Mazas. De cabida de 6 anegas tierra que equivalen á 43 áreas 20 centiáreas; tasado en 3000 y capitalizado por la renta de 150 dada por los peritos en 3375 rs. vn. por los que se subasta.		3375	
2079	Núm. 577 21 del inventario.	Un campo regadio procedente de la junta de caridad de la Almunia, sito en términos de esta villa partida carrera de cabañas: confrontante con D. Lamberto Juan, por Este con D. Juan Sancho, por Sur con D.ª Antonia Franco y por Oeste con otro de la citada Junta. De cabida de 12 anegas tierra que equivalen á 86 áreas 40 centiáreas. Lo lleva en arriendo Valero Leren en 33 anegas trigo que paga en 15 de agosto; las que reducidas á 16 rs. 75 cénts. precio medio en el decenio de 1848 á 1857, hace la renta de 552, 75; tasado en 8200 y capitalizado en 12436 rs. va. 87 cénts. por los que se subasta.		12436	87
2080	Núm. 577 22 del inventario.	Un campo regadio procedente de la junta de caridad de La-Almunia, sito en términos de esta villa partida de camino de Alfamen: confrontante por Norte con D.ª Antonia Franco, por Este con D. Carlos Mercadal, por Sur con Lino Hurtado y por Oeste con camino de enmedio. De cabida de 8 anegas tierra que componen 57 áreas y 60 centiáreas. Lo lleva en arriendo Pedro Bueno en 32 anegas trigo que paga en 15 de agosto; las que reducidas á 16 rs. 75 cénts. la anega precio medio en el decenio de 1848 á 1857, hacen la renta de 536; tasado en 8000 y capitalizado en 12060 rs. vn. por los que se subasta.		12060	
2081	Núm. 577 23 del inventario.	Un campo regadio procedente de la Junta de caridad de La-Almunia, sito en términos de esta villa partida de la Nava: confrontante por Norte con fuente de la Nava, por Este con herederos de Antonio Garcia, por Sur con don Vicente Gil y por Oeste con señora baronesa de la Menglana. De cabida de 6 anegas tierra que equivalen á 43 áreas 20 centiáreas. Lo lleva en arriendo Andres Fernandez en 7 anegas trigo que paga en 15 de agosto; las que reducidas á 16 rs. 75 céntimos la anega precio medio en el decenio de 1848 á 1857, hacen la renta de 117, 25; tasado en 1960 y capitalizado en 2638 rs. vn. 13 cénts. por los que se subasta.		2638	13